

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN GORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entré D. José y don Victor Diaz Faes, D. Amadeo Alvarez Santullano y otros, y en su nombre como demandante, al Licenciado D. Manuel Pedregal y Cañedo, y la Administración general, deman-

dada, y en su representación mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Agosto de 1877, relativa al dominio útil y redencion del directo de los bienes llamados de la *Vita*, procedentes del Cabildo catedral de Leon.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta.

Que en 30 de Enero de 1874, D. José, D. Vitor y Doña Teresa Diaz Faes, y demás consortes, vecinos de las parroquias de Moreda, Bóo y Piñares en el concejo de Aller, acudieron á la Administracion económica de la provincia de Oviedo; exponiendo que la Junta superior de Ventas, en sesion de 21 de Junio de 1844, concedió á sus causantes el dominio útil de las fincas conocidas con el nombre de bienes de la *Vita*, procedentes del Cabildo catedral de Leon, que se hallaban cultivando, otorgándose á favor de los exponentes en los años de 1861 y 1862 las escrituras en que así constaba, las cuales acompañaron á su instancia, y solicitando que se les concediera la reduccion al contado de la renta que en tal concepto satisfacian:

Que remitida la anterior instancia y documentos á la Direccion general, este Centro, en 11 de Agosto de 1874, teniendo en cuenta que los acuerdos dictados por la Junta superior de Ventas, en la época en que se concedió el dominio útil de los bienes de la *Vita*, por virtud de lo prevenido en la ley de 31 de Mayo de 1837, no podian aceptarse como válidas para el efecto de que se tuviera por concedido el citado dominio, si bien servian para estimar la pretension deducida en tiempo hábil; y para redimir el censo que grava dichos bienes, era necesario conceder el dominio útil, previa la instruccion del oportuno expediente, acordó conceder á los reclamantes el plazo de 60 dias para que justificaran su derecho, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 24 de Diciembre de 1860 y circular de 18 de Abril de 1869:

Que notificado este acuerdo á los reclamantes, presentaron los documentos siguientes: primero, diez y seis relaciones juradas de las fincas rústicas procedentes del Cabildo catedral de Leon que ellos y sus antepasados habian llevado en arrendamiento desde el año 1800 hasta 1855, en

virtud de escrituras otorgadas por D. Ventura Bernaldo de Quirós á favor de sus ascendientes: segundo, certificacion expedida en 30 de Junio de 1875 por el Secretario del Juzgado de primera instancia de Laviana, en la que se inserta la informacion de testigos practicada ante dicho Juzgado, con audiencia del Promotor fiscal, en la que los tres citados, mayores de edad, declararon que los reclamantes y sus antecesores habian estado constantemente desde antes del año 1800 hasta 1856 en posesion de las fincas enumeradas por cada uno de ellos en sus respectivas relaciones, y la declaracion que los interesados prestaron, bajo juramento, ante el mismo Juzgado, de no haber celebrado convenio, contraído compromiso ni otorgado documento alguno, con el fin de ceder, en todo ó en parte, su derecho á otras personas: tercero, diez y seis testimonios de otras tantas escrituras otorgadas en 1797 ante el Escribano José Diaz Grandas, por D. Ventura Bernaldo de Quirós, arrendatario general de los bienes, foros y rentas de la Iglesia Catedral de Leon, por las cuales daba en arriendo á los ascendientes

de los interesados en este expediente, en los precios que en las mismas escrituras aparecen, que en ninguna de ellas excede de 1.100 rs. las fincas que constan en sus respectivas relaciones, cuyos testimonios, librados de mandato judicial, fueron cotejados con sus originales, con citacion del Promotor fiscal: cuarto, diligencias practicadas ante el Juez municipal de Aller, de las cuales aparece, que examinados los libros inventarios de las rentas del Cabildo Catedral de Leon correspondientes al año de 1855 y siguientes, que se conservan en la Administracion subalterna de Propiedades de aquella poblacion, existen en ellos diez y seis arriendos representados por los demandantes, los cuales pagaban la renta concertada, que no excedia de 1.100 rs; quinto, diez y seis árboles genealógicos de las familias de los primeros llevadores de los bienes de que se trata; y sexto, noventa y seis partidas de nacimiento, matrimonio y defuncion, encaminadas á justificar el entronque de aquellos con los actuales demandantes:

Que la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, estimó que los reclamantes tenian derecho á que se les concediera el dominio útil que solicitaban, y procedió, en su consecuencia, á capitalizar la renta que por cada una de las llevanzas se pagaba en 1855, cuya capitalizacion asciende en conjunto á la cantidad de 10.776 pesetas 25 céntimos:

Que elevado el expediente á la Direccion general, mandó esta que se ampliara con los documentos que expresó en su orden de 27 de Diciembre de 1875, en cumplimiento de la cual se unieron al mismo: primero, certificacion expedida en 8 de Marzo de 1876 por el Jefe de la Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Leon, haciendo cons-

tar que, reconocidos los libros y demás papeles que existen en aquellas oficinas referentes al Cabildo catedral, no aparecia documento alguno relativo á la heredad titulada la *Vita*, sita en las parroquias de Moreda Bóo y Piñeres en el Concejo de Aller: segundo, otra certificacion expedida por el Canónigo Contador general interino del Cabildo catedral de Leon en 15 de Marzo de 1876, en la que consta, con relacion á los cuadernos de posturas existentes en aquella Corporacion que D. Ventura Bernaldo de Quirós arrendó por término de nueve años en 23 de Marzo de 1797, el préstamo denominado entónces de *Ojo y Talleres*, que comprendia además de los diezmos los bienes y foros que el Cabildo poseia en los Concejos de Lena y Aller; que en 27 de Marzo de 1805 renovó este arriendo el mismo D. Ventura por otros nueve años; por igual término en 19 de Mayo de 1815, y por el mismo tiempo en 23 de Agosto de 1823; que en 15 de Mayo de 1837, separado ya el de Ojo, arrendó el de Moreda, comprensivo de este pueblo el de Piñeres, Bóo y Nenebra, D. Manuel Diaz Faes y su mujer Doña Antonia Alonso, y últimamente D. Pedro Trapiello, vecino de Tineo en el año 1850, figurando en el propio documento una relacion de las cantidades percibidas por el Cabildo en pago de estos arrendamientos en cada uno de los años desde 1699 á 1851: tercero, testimonios expedidos con citacion de Oficial Letrado de la Administracion económica de la provincia, en 31 de Octubre de 1876, por el Archivero de Protocolos del partido judicial de Leon, de dos escrituras, la primera otorgada en 23 de Marzo de 1797, por la que don Ventura Bernaldo de Quirós tomó en arrendamiento del Cabildo catedral de aquella ciudad la renta de Ojo y Talleres, compuesta de varios bienes y foros, préstamos y

otros emolumentos por tiempo de nueve años y precio de 14.600 rs. en cada uno de ellos; y la segunda en 29 de Marzo de 1805, por la cual el mencionado D. Ventura arrendó los referidos bienes por otros nueve años, por el precio de 14.600 rs. en cada uno de ellos: cuarto, otro testimonio librado en 7 de Octubre de 1876 por D. Gregorio Gonzalez Reguera, Notario de la villa y distrito de Cangas de Tineo, con citacion del Promotor fiscal de la escritura otorgada en 21 de Diciembre de 1850 por D. Pedro Trapiello y su mujer Doña Catalina Garcia, obligándose de mancomun «á llevar en arrendamiento á favor del Cabildo de la Santa Iglesia catedral de Leon el préstamo de Tites y foros de Moreda, Concejo de Aller» bajo las condiciones, entre otras, de que el arriendo daria principio en 1.º de Diciembre siguiente y finalizaria el 30 de Diciembre de 1854, debiendo satisfacer en cada un año la cantidad de 6.900 rs. en que se verificó el remate; de que «todos los subarriendos que se hiciesen de los bienes comprendidos en el préstamo, habian de ser por ante Escribano público, con expresion y claridad de fincas, su cabida y linderos, entregando el arrendatario en esta Contaduría copia autorizada en forma de cada uno de ellos en el primer año que se verificase»; y de que «no podrán subarrendarse por el arrendatario principal, en quien quedare rematada esta renta; aquellas fincas que, con anterioridad á este arriendo, lo están con escritura pública vitaliciamente ó á manera de foro:»

Que elevado de nuevo el expediente á la Direccion general, resolvió esta, por acuerdo de 3 de Marzo de 1877, de conformidad con lo propuesto por el Negociado respectivo: primero, denegar el dominio útil y redencion del directo solicitados por José Victor y Teresa Diaz Faes y consortes:

segundo, que se invalidaran las escrituras otorgadas por la Administracion de Propiedades de la provincia de Oviedo en 13 de Enero de 1861 y 13 de Julio de 1863; y tercero, que se procediera inmediatamente á la venta de las fincas de que se trata, fundándose para ello, en que las mencionadas escrituras carecen de valor legal, porque se partió del supuesto equivocado de que se habia concedido el dominio útil, cuando del mismo acuerdo de la Junta superior de Ventas copiado en ambas escrituras, resulta probado lo contrario; en que se halla plenamente acreditado que el arrendatario de estas fincas en los últimos años del siglo pasado y primeros del actual, fué D. Ventura Bernaldo de Quirós, pagando la renta anual de 14.600 rs., sin que la Corporacion propietaria autorizara á este para que hiciera contratos parciales de subarriendo; y en que los reclamantes apoyan su derecho en las escrituras parciales otorgadas á su favor por el citado Quirós, en cuyos contratos no intervino el Cabildo de Leon, ni por consiguiente hicieron aquellos pago alguno á este, porque no eran arrendatarios suyos:

Que notificado el anterior acuerdo á los interesados, D. José Posada y Huerta en nombre de los mismos, se alzó de él para ante el Ministerio de Hacienda, acompañando á su instancia, en 30 de Marzo de 1877, las diligencias practicadas ante el Juez de primera instancia de Pola de Lena, de las que resulta, que á petición de D. Lisardo Bernaldo (uno de los interesados en el expediente), y con citacion del Promotor fiscal, se compulsó y copió literalmente una escritura otorgada en 19 de Mayo de 1815, por la cual D. Juan Alvarez, Canónigo de la Iglesia Catedral de Leon, comisionado por los demás que componian el Cabildo de la misma, dió en arrendamiento por tiempo de nueve

años y precio en cada uno de ellos de 18.700 rs., á D. Ventura Bernaldo de Quirós. los bienes de la *Vita* y renta de Ojo y Talleres, bajo la condicion, entre otras, de «que todos los subarriendos que fuere necesario hacer de los bienes comprendidos en esta renta, hayan de ser por ante Escribano público y con expresion y claridad de fincas, cabida y linderos; y ha de entregar copia á la Contaduria de dichas escrituras el primer año;

Y que pasado el expediente á informe de la Asesoría general, se resolvió por Real orden de 3 de Agosto de 1877, de conformidad con el dictámen emitido por aquella y lo propuesto por la Direccion general, desestimar el recurso interpuesto á nombre de Don José Diaz y consortes, confirmar en todas sus partes el acuerdo apelado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que en 18 de Diciembre de 1877 el Licenciado D. Manuel Pedregal, en representacion de D. José y D. Víctor Diaz Faes y consortes, dedujo ante el Consejo de Estado la oportuna demanda, que amplió una vez declarada procedente para la misma la via contenciosa, solicitando que se dejase sin efecto la Real orden de 3 de Agosto anterior, y que se mandára admitir á sus poderdantes la rendicion de la renta que satisficieran por los bienes llamados de la *Vita*, como llevadores comprendidos en el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856:

Y que emplazado mi Fiscal contestó á la demanda en escrito de 26 de Noviembre de 1878, pidiendo que se absolviera de ella á la Administracion, su representada, confirmando la resolucion ministerial impugnada:

Visto el art. 1.º de la ley de 31 de Mayo de 1837, por el que se declaran en estado de redencion «todas las cargas ó rentas exigidas con título de foro, de enfitéusis ó de

arrendamiento, cuya fecha sea anterior al año de 1800, que se pagaban por posesiones, caseríos, tierras, cotos ó lugares pertenecientes á las Comunidades y monasterios extinguidos de ambos sexos»:

Visto el art. 231 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que dice: «Igualmente se admitirán las redenciones de los arrendamientos que se paguen á las Corporaciones, cuyos bienes se declaran en venta, no excediendo de 1.100 rs., entendiéndose como tales, aquellos que desde la época indicada hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubieren sufrido alguna alteracion en la renta en épocas posteriores, con tal que se hayan renovado:»

Visto el art. 2.º de la ley sobre redencion de censos de 27 de Febrero de 1856, con arreglo al cual se reputan como censos, para los efectos de la misma ley, «los arrendamientos anteriores al año 1800, que no excediendo de 1.100 rs. anuales en su origen ó el año último hayan estado desde la citada época en poder de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en épocas posteriores. Lo mismo se entenderá, si la renta excede de 1.100 reales, con tal que la finca esté dividida entre dos ó más partícipes, si cada uno de ellos no paga actualmente mas de la referida suma.»

Visto el art. 2.º de la ley de 2 de Setiembre de 1873, que dice: «Igualmente se admitirán en el plazo de dichos seis meses y con sugesion á las mismas reglas, las redenciones de los arrendamientos que se pagaban á las Corporaciones, cuyos bienes declarados en venta no se hayan enajenado todavía, siempre que la merced de anual no exceda de 275 pesetas, entendiéndose como tales aquellos que desde época anterior á 1.º de Enero de 1820 hayan estado en manos de una mis-

ma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en su renta con fecha posterior, con tal que los mencionados arrendatarios se hayan renovado:»

Considerando que los demandantes han justificado en el expediente gubernativo que los bienes de que se trata han estado en poder de sus respectivas familias desde antes de 1820 hasta 1855, y que por sus llevanzas no ha satisfecho ninguno de ellos más de 1.100 rs. anuales en concepto de renta ó prestacion.

Considerando que de las escrituras y demás documentos por los mismos presentados, aparece claramente que si bien D. Ventura Bernaldo de Quirós fué el único arrendatario de los bienes de que se trata, sólo tuvo el carácter de prestamero ó Administrador de aquellas fincas, siendo los demandantes, aunque con el carácter de subarrendatarios, los únicos llevadores y cultivadores de las mismas, y los que en realidad satisficieran el precio del arriendo:

Y considerando que por lo mismo están comprendidos en las leyes citadas, que al conceder á los arrendamientos antiguos el carácter de censos para el efecto de su redencion, han tenido por objeto premiar la laboriosidad y constancia de los labradores que las han cultivado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriol, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Francisco de la Rocha, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio de Mena y Zorrilla, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Emilio Cánovas del Castillo y D. Estéban Garrido.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 3 de Agosto de 1877, y en declarar que los demandantes tienen derecho

al dominio útil y á la redencion del directo de las fincas de que se trata.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martinez de Campos.*»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1879.
—Pedro de Madrazo.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Como apesar de lo dispuesto en el art. 150 de la vigente Ley municipal y la circular de este Gobierno publicada en el *Boletín* núm. 37, reclamando los resúmenes de presupuestos del corriente ejercicio, formados con arreglo al modelo inserto en el núm. 160, de 4 de Enero último, son muchos los Alcaldes que no han cumplido dicho servicio, he dispuesto conceder como último plazo, el término de ocho dias para presentar en estas oficinas los indicados datos, pasado el cual exigiré á los morosos la multa de 10 pesetas.

Logroño 5 de Setiembre de 1879.

El Gobernador interino,

Clemente Martinez del Campo.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 de Agosto último me dice lo siguiente: «Habiéndose interesado por

Real orden de 30 de Julio proximo pasado expedida por el Ministerio de Marina, la busca y captura del marinero José Martinez Gallego, cuyas señas conocidas se expresan á continuacion, acusado del delito de desercion, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer adopte V. S. las medidas necesarias para su cumplimiento y entrega á las autoridades de Marina.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo diga á V. S. para los efectos indicados.»

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de dicho sujeto y habido que sea lo pondrán con las seguridades debidas á mi disposicion.

Logroño 5 de Setiembre de 1879.

El Gobernador interino.

Clemente Martinez de Campo.

Señas del desertor.

Edad 24 años, Estatura creciendo, pelo castaño, barba en bozo, color claro, frente regular, nariz id., boca regular.

—
Correos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 3 de Julio de 1876 y circular de la Direccion general del ramo, fecha 1.º de Mayo de 1877, se anuncia la vacante de peaton conductor de la correspondencia pública de Villamediana á Alberite y Murillo de Rio Leza, en esta provincia, dotada con la asignacion anual de 236 pesetas 25 céntimos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, dirigidas al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, en la Secretaría de este Gobierno, dentro del término de 30 dias desde la insercion del presente anuncio en este periódico oficial, acompañadas de las copias autorizadas de sus licencias absolutas.

Logroño 29 Agosto 1879.

El Gobernador interino,

Clemente Martinez del Campo.

GOBIERNO MILITAR.

Habiéndose desertado del Regimiento de Numancia, 11. de Caballeria, el trompeta Francisco Andrés Lopez cuya media filiacion se inserta, encargo á las autoridades su busca y captura poniendolo á mi disposicion caso de ser habido.

Logroño 29 de Agosto de 1879 — El Brigadier Gobernador Militar, Manuel Travesi.

Media filiacion.

Francisco Andrés Lopez, hijo de padres desconocidos natural de Madrid, Capitan general de Castilla la Nueva, nació en 9 de Octubre de 1861, de oficio Albañil, edad 15 años 9 meses 26 dias, su estado soltero: sus señas estas; pelo castaño cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, su frente regular, su aire marcial.

JUZGADOS MILITARES.

Santo Domingo.

Don Antonio Tarazona y Lopez, Capitan graduado, Ayudante del Regimiento Lanceros de Numancia 41.º de caballeria.

Habiéndose ausentado de este canton donde se hallaba de guarnicion, el trompeta del primer Escuadron de dicho cuerpo Francisco Andrés Lopez, á quien estoy sumariando por delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado trompeta, señalándole el cuartel de San Francisco de este Canton, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Santo Domingo de la Calzada 28 de Agosto de 1879.—Antonio Tarazona.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Arnedo.

D. Gabriel Martin, Juez de primera instancia de Arnedo y su partido.

Por el presente y único edicto, cito llamo y emplazo á Domingo Ramirez Saenz (á Guillen, de cuarenta y tres años de edad, casado, tratante en frutas, vecino de Tudelilla en este partido judicial, y que debe hallarse en Estella ó en alguno de los pueblos de Navarra, para que en término de diez dias á contar desde la insercion del presente en la «Gaceta de Madrid y Boletines oficiales» de esta

provincia y de la de Pamplona, comparezca ante este Juzgado para que designe Procurador y Abogado que le defienda en la causa que contra el mismo se sigue y la que se ha elevado á plenario, apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arnedo á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Gabriel Martin.—D. S. O. José Melendez

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho. Seccion del Civil y canónico de la Universidad de Valencia la cátedra de Historia y Elementos de Derecho Romano, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos numerarios de la Facultad y los supernumerarios que reúnan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877 siempre que unos y otros tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del espresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento, he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden este distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 6 de Agosto de 1879.—El Rector accidental, Doctor, J. Puente Villauri.

—
Secretaria general.

De conformidad á lo preceptuado en el art. 22 del Reglamento de practicantes de 21 de Noviembre de 1861 la, matrícula se hallará abierta en esta Secretaría general y negociado correspon-

diente desde el 16 al 31 de Setiembre próximo.

Los que deseen dar principio á dicha carrera presentarán instancia, acompañada de la cédula de vecindad solicitando el examen de primera enseñanza elemental completa, y caso de ser aprobados en el, la inscripcion en la matrícula del primer semestre, que se formalizará previo el pago de cinco pesetas en papel pagos al Estado; y los que tengan ganado algun semestre lo acreditarán para matricularlos en el que corresponda.

Las lecciones carán principio el día 1.º de Octubre, serán diarias y durarán hora y media en el local del Hospital civil y bajo la direccion del profesor encargado de esta enseñanza.

Zaragoza 20 de Agosto de 1879 — P. A. del Secretario general, El oficial primero, Joaquin Pobeá.

ANUNCIOS.

LUCAS BERGERON

Ha recibido de las mejores fábricas de Francia, Suiza y Alemania, un magnífico surtido de relojes de pared, sobre-mesa y cuadros, despertadores-infernales, Mignonnettes y otras muchas clases, desde 36 hasta 1.600 reales.

Relojes de música con acrobatas y otros caprichos del mejor gusto y modelos completamente nuevas.

Gran surtido y variedad en relojería de bolsillo de oro, plata, níquel y otros metales, para caballeros y Señoras; cuyos precios están al alcance de todas las fortunas, pues los hay desde 50 á 6.000 reales: todo de novedad y sólida construccion.

Las personas que gusten visitar este establecimiento, encontrarán en él cuanto deseen, perteneciente al arte de relojería.

Calle del Mercado n.º 98.

—
BUENA OCASION.

En la villa de Valtierra de Navarra, se vende una bonita hacienda compuesta de casas con hodegas, graneros y trujal, tierras blancas, viñas y olivares jóvenes y bien cuidados; el que desee interesarse en esta buena adquisicion, puede dirigirse al Sr. Cura Parroco de dicha villa quien dará los detalles necesarios.

Imprenta de A. Ortoneda.